

EL PAGO POR ADELANTADO Y EN SANTANDER

PRECIOS DE ANUNCIOS

Anuncios de prendadas, subastas, vacantes, providencias judiciales, de interés directo para los Ayuntamientos y cualquiera otra clase de anuncios particulares 4,00 ptas. línea.



PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia... 140,00 ptas. año.
Particulares y colectividades 160,00 " "
Numero suelto, dentro del año... 1,50 " "
" " de años anteriores 3,00 " "

SE SUSCRIBE EN LA ADMINISTRACION DE LA DIPUTACION
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al Excmo. Sr. Gobernador civil.

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.		Págs.
ADMINISTRACION PROVINCIAL		ANUNCIOS DE SUBASTAS	
Gobierno Civil de Santander		Juzgado de primera instancia e instrucción de Castro Urdiales	370
Circular número 26. Dando normas para el cumplimiento de lo ordenado sobre la lucha antirrábica	366	Juzgado de primera instancia e instrucción de Potes	371
"BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO"		ADMINISTRACION DE JUSTICIA	
Jefatura del Estado		Providencias judiciales	371
Decreto Ley por el que se establecen sueldos mínimos para los funcionarios de Administración Local	367	ADMINISTRACION MUNICIPAL	
Administración Central		Ayuntamientos de: Rasines, Cabuérniga, Arenas de Iguña, Meruelo, Riotuerto, Comillas, Liendo, Villaescusa y Santoña.	
Ministerio de la Gobernación		371	
Circular sobre los precios del suministro de agua domiciliario	369	ANUNCIOS PARTICULARES	
ANUNCIOS OFICIALES		Cerámica Virgen de la Peña, S. A.....	
Delegación de Industria de Santander.....	370	Unión Territorial de Cooperativas del Campo	
		372	

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 26

Campaña de vacunación antirrábica

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de la Gobernación de 17 de mayo de 1952 ("Boletín Oficial del Estado" del 26 de junio) y Orden Circular conjunta de las Direcciones Generales de Sanidad y Ganadería de fecha 8 de marzo último, a propuesta del jefe provincial de Ganadería, con el informe favorable del Consejo provincial de Sanidad, vengo en disponer lo siguiente:

Primero.—Siendo necesario continuar la lucha antirrábica durante el año en curso, todos los perros de la provincia, excepto los menores de seis meses de edad, serán vacunados contra la rabia. La aplicación de esta vacuna será realizada únicamente por los veterinarios titulares.

Segundo.—En el plazo de quince días a partir de la publicación de la presente Circular, los Ayuntamientos remitirán directamente a la Jefatura provincial de Sanidad, por duplicado, el censo canino de sus respectivos Municipios, haciendo constar en él la reseña abreviada de cada perro, el nombre y apellidos y el domicilio de los propietarios.

Tercero.—Como medidas de profilaxis sanitaria se aplicará, además de las que establece el vigente Reglamento de Epizootias en sus artículos 346 al 351, la siguiente:

Los Ayuntamientos organizarán la captura y sacrificio de los perros vagabundos. Los recursos necesarios se obtendrán de la exacción a que se refiere el artículo 9 del citado Decreto de 17 de mayo de 1952.

Cuarto.—La Jefatura provincial de Sanidad, a través del Servicio de Sanidad Veterinaria, velará por el exacto cumplimiento de estas medidas de profilaxis y confeccionará el censo canino provincial, que facilitarán en el más breve plazo posible a la Jefatura provincial del Servicio de Ganadería.

Quinto.—La vacunación será realizada con cualquiera de los tipos de vacuna existentes en el mercado que hayan sido previamente contrastadas con resultado favorable por el Servicio correspondiente del Ministerio de Agricultura. La vacuna avianizada se aplicará en las zonas que señalen las Direcciones Generales de Sanidad y Ganadería a propuesta de la Comisión Central de Lucha Antirrábica.

Sexto.—A partir del 15 de junio, fecha en que se da por terminada oficialmente la vacunación antirrábica, todos los perros cuyos propietarios no puedan exhibir el correspondiente certificado oficial de vacunación, serán considerados como vágabundos y sacrificados, siendo sancionados sus propietarios.

Para llevar a cabo este precepto y sancionar convenientemente a los propietarios de estos animales que se encuentren en aquellas circunstancias, los veterinarios titulares remitirán a la Jefatura provincial de Sanidad las matrices de los certificados expedidos durante el periodo de vacunación, una vez haya finalizado éste, a efectos de comprobar si coinciden con los censos caninos correspondientes. Igualmente, serán sacrificadas todas las crías de perro que no estén destinadas a propietarios solventes que se preocupen

de atenderlas con las normas higiénico-sanitarias debidas.

Las compañías de ferrocarriles y las empresas de transporte no permitirán el embarque de perros sin que se justifique que están vacunados mediante el oportuno certificado expedido con fecha inferior a un año de anterioridad.

Séptimo.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del vigente Reglamento de Epizootias, se fija, como precio único a satisfacer por los propietarios de los perros, la cantidad de dieciocho pesetas con setenta céntimos por perro tratado en las concentraciones dispuestas oficialmente.

Los veterinarios titulares retendrán de dicha cantidad de cinco pesetas como honorarios de aplicación de la vacuna, de conformidad con lo dispuesto en la Orden Ministerial de 16 de diciembre de 1954 ("Boletín Oficial del Estado" del 26); 2,50 pesetas por la expedición oficial del certificado de vacunación de cada perro tratado, observación y sacrificio de los vagabundos, y el 15 por 100 del valor de la vacuna que fijará la Comisión Central de Lucha Antirrábica por la vigilancia sanitaria que determina la Orden Ministerial de 7 de abril de 1952, liquidando la diferencia con el Servicio provincial de Ganadería.

Octavo.—Para el suministro de vacuna los veterinarios, a la vista de los censos caninos de sus respectivos Ayuntamientos, enviarán a la Jefatura provincial del Servicio de Ganadería receta indicando el número de dosis de vacuna que necesitan, así como el laboratorio preparador. La Jefatura provincial indicada, con tales datos, solicitará de la Comisión Central las cantidades de vacuna precisas para atender a las necesidades provinciales.

Noveno.—A fin de facilitar la labor de los veterinarios titulares para que la campaña sea terminada en la fecha indicada (15 de junio), los Ayuntamientos prestarán su colaboración material poniendo a la orden del veterinario correspondiente un empleado municipal que le acompañe en la práctica de la vacunación y que se encargue de confeccionar la relación de perros vacunados y del cobro de las cantidades fijadas para cada perro, liquidando lo recaudado con el veterinario titular a la terminación de cada jornada. Asimismo, y con idéntico objeto, las vacunaciones se practicarán concentrando los perros en los lugares y a las horas que fijen de común acuerdo la Alcaldía y el veterinario titular. A petición de los interesados podrán vacunarse perros a domicilio, pero en este caso los honorarios serán fijados por el convenio entre el solicitante y el veterinario titular, de acuerdo con la tarifa oficial de honorarios establecida por el Colegio Oficial Veterinario.

Décimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo sexto, una vez terminada la vacunación y antes del 30 de junio, los veterinarios titulares remitirán a la Jefatura de Ganadería la relación de perros vacunados, así como una segunda de los perros que no hayan sido vacunados ni sacrificados, con los nombres, dos apellidos y residencia de los propietarios. Si alguno de los perros no vacunados no hubiera cumplido la edad de seis meses, se hará constar en la relación para evitar la imposición de la sanción indebida.

Undécimo.—No se autorizarán otros certificados de vacunación antirrábica que los del modelo oficial que distribuye el Colegio de Veterinarios. Igualmente

se establece la chapa modelo único acreditativa de haber efectuado la vacunación y que será colocada en el collar del perro. Esta placa será confeccionada y distribuida por la Jefatura de Ganadería con arreglo a las características señaladas en la Circular conjunta de las Direcciones Generales de Sanidad y Ganadería.

La dirección de esta campaña correrá a cargo de la Jefatura provincial del Servicio de Ganadería. Por orden del Gobierno Civil, el jefe provincial de Sanidad y el de Ganadería, se aplicarán las sanciones de su competencia a los infractores de los preceptos contenidos en la presente Circular.

Dada la importancia sanitaria de esta campaña de vacunación antirrábica, espero de las autoridades, veterinarios titulares y propietarios de perros el mayor celo en el cumplimiento de lo ordenado, en evitación de las sanciones reglamentarias.

Santander, 11 de abril de 1957.

EL GOBERNADOR CIVIL,
JACOBO ROLDAN LOSADA

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY

Los actuales sueldos mínimos de los funcionarios de Administración Local fueron establecidos en el Reglamento de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos. La evolución económica de estos últimos años, así como los incrementos de que han sido objeto con carácter general las remuneraciones de los empleados públicos y privados, aconseja una modificación de aquellos sueldos.

La necesidad de superar los mínimos establecidos por la legislación vigente, armonizándolos con la situación económica de las Corporaciones Locales, ha supuesto determinados trabajos técnicos, que se concretan en el presente Decreto-ley, en el que se independizan totalmente los haberes de los funcionarios locales y de los obreros de plantilla de las Reglamentaciones laborales. De ahí la necesidad de una norma de la categoría de la presente, que permita superar los porcentajes de personal establecidos en el artículo trescientos treinta y uno de la Ley de Régimen Local y la conexión que establecía el artículo trescientos cincuenta y dos de la misma con las mencionadas Reglamentaciones. Dichos preceptos quedan vigentes en todo aquello que no se oponga a lo preceptuado en el presente Decreto-ley. La reforma obedece a módulos análogos y nunca superiores que la efectuada por la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis para los funcionarios del Estado, adaptándolos a las diferentes categorías y clases de funcionarios que existen en las Corporaciones Locales. Transitoriamente, y para no recargar con exceso los gastos de personal de dichas Corporaciones, se mantiene el régimen de quinquenios como está en el momento presente, facultando al Ministro de la Gobernación para que en su día pueda adaptarlos y disponer se apliquen con arreglo a los nuevos sueldos.

En el presente Decreto-ley se regulan los sueldos de las distintas categorías de funcionarios de Administración Local, sin perjuicio de las mejoras que

puedan libramente adoptar las Corporaciones con arreglo a la vigente legislación. Con objeto de facilitar el nuevo sistema de sueldos, se permite que puedan las Entidades Locales concertar operaciones de Tesorería en las condiciones que se fijan en este Decreto-ley.

Por ello, de conformidad con el artículo trescientos veintinueve de la Ley de Régimen Local y con el artículo ochenta, párrafo segundo, del Reglamento de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, a propuesta del Ministro de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros, habida cuenta de la urgencia del asunto, haciendo uso de la autorización prevista en el artículo trece en relación con el apartado h) del artículo diez de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos y sin perjuicio de dar cuenta en su día a las Cortes de la Nación,

DISPONGO:

Artículo primero. — Con efectos de primero de abril de mil novecientos cincuenta y siete se establecen para los funcionarios de Administración Local los siguientes sueldos mínimos:

A) Secretarios de primera clase, cuarenta y cinco mil pesetas.

Idem de segunda clase, cuarenta mil pesetas.

Idem de tercera clase, treinta y cinco mil pesetas.

Idem de cuarta clase, treinta y dos mil pesetas.

Idem de quinta clase, treinta mil pesetas.

Idem de sexta clase, veinticuatro mil pesetas.

Idem de séptima clase, veintidós mil pesetas.

Idem de octava clase, veinte mil pesetas.

Idem de novena clase, diecisiete mil pesetas.

Idem de décima clase, dieciséis mil pesetas.

Idem de undécima clase, quince mil pesetas.

Idem de duodécima clase, catorce mil pesetas.

B) Interventores, el noventa por ciento del nuevo sueldo del secretario de la Corporación respectiva.

C) Depositarios, el ochenta por ciento del nuevo sueldo del secretario de la Corporación respectiva.

D) Oficiales Mayores, en Municipios de más de veinte mil habitantes o en Entidades provinciales equiparadas a los mismos, el ochenta por ciento del nuevo sueldo del secretario de la Corporación respectiva.

E) Viceinterventores, el setenta y cinco por ciento del nuevo sueldo del secretario de la Corporación respectiva.

F) Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local, el sueldo asignado al interventor de la Diputación respectiva.

G) Administrativos:

a) En Municipios de más de cien mil habitantes.—Con título superior:

Jefes de Sección, treinta y tres mil pesetas.

Jefes de Subsección, treinta y un mil pesetas.

Jefes de Negociado, veintisiete mil pesetas.

Subjefes de Negociado, veinticinco mil pesetas.

Técnicos, veintiún mil pesetas.

Con título elemental:

Jefes de Sección, veintinueve mil pesetas.

Jefes de Subsección, veintiséis mil pesetas.

Jefes de Negociado, veintitrés mil pesetas.

Subjefes de Negociado, diecinueve mil quinientas pesetas.

Técnicos, dieciséis mil pesetas.

Auxiliares, catorce mil pesetas.

b) En Municipios de ocho mil uno a cien mil habitantes.—Con título superior:

Jefes de Sección, veintiocho mil pesetas.
Jefes de Subsección, veintiséis mil pesetas.
Jefes de Negociado, veinticuatro mil pesetas.
Subjefes de Negociado, veintiún mil pesetas.
Técnicos, dieciocho mil pesetas.

Con título elemental:

Jefes de Sección, veintiséis mil pesetas.
Jefes de Subsección, veintitrés mil quinientas pesetas.

Jefes de Negociado, veinte mil quinientas pesetas.
Subjefes de Negociado, dieciocho mil quinientas pesetas.

Técnicos, catorce mil pesetas.

Auxiliares, trece mil pesetas.

c) En Municipios de menos de ocho mil habitantes:

Técnicos, doce mil pesetas.

Auxiliares, once mil pesetas.

H) Directores de Banda de Música:

Clase especial, treinta y seis mil pesetas.

Primera clase, treinta mil pesetas.

Segunda clase, veinticinco mil pesetas.

Tercera clase, veintidós mil pesetas.

Cuarta clase, dieciocho mil pesetas.

Quinta clase, dieciséis mil pesetas.

Sexta clase, catorce mil pesetas.

Séptima clase, doce mil pesetas.

I) Técnicos:

a) Municipios de más de cien mil habitantes.—Con título superior;

Inspectores generales de Servicios, treinta y un mil pesetas.

Directores o jefes de Servicios, veintisiete mil pesetas.

Técnicos, veintidós mil pesetas.

Técnicos auxiliares:

Inspectores generales de Servicios, veinticuatro mil pesetas.

Directores o jefes de Servicios, veintiún mil pesetas.

Técnicos, diecisiete mil pesetas.

b) Municipios de ocho mil uno a cien mil habitantes.—Con título superior:

Inspectores generales de Servicios, veintiocho mil pesetas.

Directores o jefes de Servicios, veinticinco mil pesetas.

Técnicos, diecinueve mil pesetas.

Técnicos auxiliares:

Inspectores generales de Servicios, veintiún mil pesetas.

Directores o jefes de Servicios, dieciocho mil pesetas.

Técnicos, catorce mil quinientas pesetas.

c) Municipios de menos de ocho mil habitantes. Con título superior:

Técnicos, diecisiete mil pesetas.

Técnicos auxiliares, doce mil quinientas pesetas.

J) Subalternos:

a) Municipios de más de cien mil habitantes, doce mil quinientas pesetas.

b) Municipios de ocho mil uno a cien mil habitantes, diez mil cuatrocientas pesetas.

c) Municipios hasta ocho mil habitantes, ocho mil pesetas.

K) Policía Municipal;

a) Municipios de más de cien mil habitantes:

Inspectores, treinta y un mil pesetas.

Subinspectores, veintiocho mil pesetas.

Oficiales, veinticuatro mil pesetas.

Suboficiales, veintiún mil pesetas.

Sargentos, dieciocho mil pesetas.

Cabos, quince mil pesetas.

Guardias, doce mil quinientas pesetas.

b) Municipios de ocho mil uno a cien mil habitantes:

Inspectores, veintiséis mil pesetas.

Subinspectores, veinticuatro mil pesetas.

Oficiales, veinte mil pesetas.

Suboficiales, diecisiete mil pesetas.

Sargentos, quince mil pesetas.

Cabos, doce mil quinientas pesetas.

Guardias, diez mil cuatrocientas pesetas.

c) Municipios de ocho mil habitantes:

Suboficiales, trece mil pesetas.

Sargentos, once mil quinientas pesetas.

Cabos, diez mil pesetas.

Guardias, ocho mil pesetas.

L) Obreros de plantilla:

Municipios de más de cien mil habitantes, treinta y cuatro pesetas diarias.

b) Municipios de ocho mil uno a cien mil habitantes, veintinueve pesetas diarias.

c) Municipios hasta ocho mil habitantes, veinticuatro pesetas diarias.

Artículo segundo.—El régimen de quinquenios o aumentos graduales se seguirá rigiendo por los porcentajes señalados en relación a los sueldos establecidos en el anexo al Reglamento de Funcionarios de Administración Local de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Se autoriza al Ministro de la Gobernación, cuando la situación de cada una de las Haciendas Locales lo aconseje, para disponer que los aumentos graduales y quinquenios se apliquen sobre los nuevos sueldos establecidos por el presente Decreto-ley.

Artículo tercero.—Se autoriza a las Corporaciones Locales a que, excepcionalmente durante el actual ejercicio, los nuevos sueldos no se reflejen en las dos pagas extraordinarias que perciben los funcionarios de Administración Local.

Igualmente podrán las Corporaciones Locales absorber total o parcialmente las cantidades que por distintos conceptos hubieren concedido voluntariamente a sus funcionarios.

Artículo cuarto.—Los obreros de plantilla de las Corporaciones Locales se regirán exclusivamente por la Ley de Régimen Local, desapareciendo la asimilación de derechos de los subalternos locales a las retribuciones establecidas por la legislación laboral.

Artículo quinto. Con efectos de primero de abril de mil novecientos cincuenta y siete se eleva a treinta pesetas por habitante y año el límite máximo establecido en el artículo ciento treinta y seis del Reglamento de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos para los gastos de funciones secretariales en donde no exista plaza de secretario del Cuerpo.

Artículo sexto.—Las Corporaciones Locales suplementarán en sus presupuestos ordinarios las cantidades necesarias para satisfacer los aumentos que se establecen en el presente Decreto-ley, pudiendo concertar operaciones excepcionales de Tesorería

con el Banco de Crédito Local de España en forma análoga a lo que previene el Decreto de doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos y la Orden de dieciséis del mismo mes y año.

Artículo séptimo.—Quedan suprimidos los porcentajes establecidos en el Reglamento de Funcionarios de Administración Local de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, en sus artículos doscientos treinta y uno, párrafo tercero; doscientos cuarenta y dos, párrafo segundo; doscientos cincuenta y cuatro, párrafo segundo, y doscientos sesenta y uno, párrafo segundo, y el límite establecido en el párrafo tercero del artículo doscientos cuarenta y dos del Reglamento citado.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las oportunas normas en orden a la debida aplicación de este Decreto-ley.

Artículo noveno.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta a las Cortes de la Nación.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en El Pardo a doce de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado del día 29 de abril de 1957). 633

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Excmos. Sres.: La Orden del Ministerio de Industria de 20 de febrero de 1957 ("Boletín Oficial del Estado" del 1 de marzo, rectificada en el del día 7) dispone los precios del suministro domiciliario de agua con arreglo a tarifas que resultan de aplicar los nuevos salarios dispuestos por Orden del Ministerio de Trabajo de 26 de octubre de 1956 ("Boletín Oficial del Estado" del 3 de noviembre). Con objeto de que los Ayuntamientos puedan dar cumplimiento a la mencionada Orden del Ministerio de Industria y al mismo tiempo se puedan cumplir las peculiaridades de la legislación municipal, esta Dirección General ha tenido a bien dictar la siguiente Orden circular, en la que se recogen los preceptos de la citada Orden y se tienen en cuenta los distintos casos de suministro domiciliario de agua que puedan presentarse.

Primero. Las tarifas de los servicios municipalizados de agua a domicilio podrán ser incrementadas por los respectivos Ayuntamientos hasta un 25 por 100 del precio que legalmente figure por metro cúbico en Ordenanza.

Segundo. Las tarifas de suministro domiciliario de agua servidas por Empresas o Entidades particulares podrán experimentar el mismo aumento a que se refiere el número anterior, previo acuerdo entre el Ayuntamiento respectivo y la Empresa suministradora.

Tercero. Los incrementos del servicio municipalizado de agua los acordarán los Ayuntamientos conforme a los trámites establecidos para la modificación de la Ordenanza respectiva, con arreglo a las disposiciones contenidas en la Ley de Régimen Local y Reglamento de Haciendas Locales, entrando en vigor al mes siguiente de aprobada legalmente la Ordenanza por la Delegación de Hacienda.

Cuarto. Si los Ayuntamientos no consideran remuneradores los tipos señalados para el suministro de agua, como consecuencia del incremento autoriza-

do por el número primero de esta Orden circular, podrán presentar petición documentada a la Delegación de Industria de la provincia para que les autorice unos mayores incrementos, que se llevarían a las correspondientes Ordenanzas de aguas de la Corporación.

Quinto. Los servicios industriales experimentarán los mismos incrementos a que se refiere esta Orden circular, con la posibilidad de poder aumentarlos, previa la correspondiente autorización de la Delegación de Industria respectiva.

Sexto. Si el suministro de agua se hiciera por una Empresa particular y ésta no considerara remuneratorios los aumentos autorizados, podrá dirigirse a la Delegación de Industria respectiva, pero el Ayuntamiento tendrá que emitir el informe a que se refiere el número sexto de la Orden del Ministerio de Industria de 20 de febrero del año en curso, en el que hará constar si la Empresa suministradora cumple sus obligaciones y si a juicio suyo las tarifas del servicio, una vez realizado el aumento, son insuficientes para que aquélla pueda obtener un margen de beneficios industriales según las circunstancias de la localidad.

Séptimo. Independientemente de la aprobación de la Ordenanza por la Delegación de Hacienda, los Ayuntamientos remitirán a la Delegación provincial de Industria las nuevas tarifas que resulten, una vez realizados los correspondientes incrementos.

Octavo. Las aguas que hayan sido objeto de concesión administrativa o cuyo servicio se haya realizado con auxilio del Estado (Decreto de 27 de mayo de 1940) no podrán experimentar aumento alguno en su suministro mientras no se recabe la correspondiente autorización del Ministerio de Obras Públicas, al que se dirigirán por conducto reglamentario, los Ayuntamientos interesados.

Noveno. Al mismo tiempo que la modificación de las Ordenanzas del suministro domiciliario de agua, los Ayuntamientos podrán fijar nuevos tipos de alquiler de contador, que no podrán exceder de los siguientes:

	Pesetas mes
Contador hasta 10 mm. de diámetro.....	3,00
Contador de más de 10 mm. hasta 20 mm. inclusive	4,20
Contador de más de 20 mm. hasta 30 mm. inclusive	7,20
Contador de más de 30 mm. hasta 40 mm. inclusive	12,00
Contador superior a 40 mm. de diámetro.....	12,50

Décimo. Los Ayuntamientos que no consideren remuneratorios los correspondientes precios de alquileres a que se refiere el número anterior, podrán establecer en sus Ordenanzas la obligación de los usuarios de adquirir los contadores a los precios facturados y con deducción del desgaste producido por el uso.

Lo que traslado a VV. EE. para su conocimiento, el de las Corporaciones interesadas y publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Madrid, 11 de marzo de 1957.—El Director general, José García Hernández.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 17 de marzo de 1957). 505

ANUNCIOS OFICIALES**DELEGACION DE INDUSTRIA DE SANTANDER**

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa S. A. Electra Pasiega, solicitando autorización para efectuar el tendido de línea de alta tensión, centros de transformación y red de baja tensión para suministro a las localidades de La Collada, La Calleja, Moncove, Ideapuerta, Fuentecil y Los Llanos, con una tensión de servicio de 5.000 V. y una longitud de líneas de alta tensión de 7.500 metros.

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a S. A. Electra Pasiega la construcción de la línea de transporte de energía eléctrica solicitada, de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

Primera. Esta autorización es solamente válida para el peticionario.

Segunda.—El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de esta resolución.

Por esta Delegación de Industria se comprobará si en el detalle del proyecto presentado por dicha Empresa se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el Servicio de Electricidad, efectuando, una vez construída la línea, las comprobaciones necesarias; por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, de la forma señalada en las disposiciones vigentes.

El peticionario dará cuenta a esta Delegación de Industria de la terminación de la línea, para su conocimiento definitivo y extensión del acta de comprobación y autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquélla de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

Elementos de la instalación

Línea de alta tensión, construída con varilla de cobre, de 3 mm.

Esta instalación arranca de la línea de la misma Sociedad, que llega al Barrio de Arriba (Ayuntamiento de Riotuerto) y suminis-

trará energía eléctrica a las localidades de La Collada, La Calleja, Moncove, Ideapuerta, Fuentecil y Los Llanos.

Se inicia con línea trifásica en una longitud de 2.000 metros, y partirán derivaciones, monofásicas, a los distintos pueblos. La longitud de líneas monofásicas será de 5.500 metros.

Se instalarán siete centros de transformación, donde se alojarán sendos transformadores de 5 KVA y relación 5.000/130 V.

Dios guarde a Vd. muchos años. Santander, 27 de abril de 1957. El ingeniero jefe interino, Rafael Pérez Cobos.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 324,50 pesetas.

DELEGACION DE INDUSTRIA DE SANTANDER

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por E. Lostal y Compañía, R. C., en solicitud de sustitución de una de las prensas para fabricar mosaicos por otra modelo Monobloc 4/250, con su equipo de acumulador y bomba hidráulica e instalación de una pulidora Alfa.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de 12 de septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

HA RESUELTO:

Autorizar a E. Lostal y Compañía, S. R., la mejora de su industria, solicitada de acuerdo con las siguientes condiciones:

Primera.—Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

Segunda.—La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas.

Tercera.—El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de seis meses a partir de la fecha de esta resolución.

Cuarta.—Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la me-

jora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

Quinta.—Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

Sexta.—No se podrán realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Santander, 27 de abril de 1957. El ingeniero jefe, Rafael Pérez Cobos.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 299 pesetas.

ANUNCIOS DE SUBASTA**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE CASTRO URDIALES**

Don Roberto González Herrero, juez de primera instancia de la ciudad de Castro Urdiales y su partido.

Por tenerlo acordado en providencia del día de la fecha, recaída a escrito presentado por la parte demandante, en los autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, seguidos en este Juzgado a instancia de doña Rosario García de Garma y otros, representados por el procurador señor Merino Gana, contra doña Elena Garma de las Heras, mayor de edad, viuda y en ignorado paradero, declarada en rebeldía, cuyos autos se encuentran hoy en ejecución de sentencia, se saca a la venta en pública subasta, por tercera vez y término de veinte días, la siguiente finca, sita en el pueblo de Guriezo, de este partido judicial.

“Casa sloaria, digo, solariega en Balbaciencia, compuesta de planta baja destinada a cuadra, piso principal y desván con huerta adyacente; que mide unas tres áreas y

linda todo el conjunto: Norte, herederos de Manuel Ontalvilla; Sur, y Este, carretera, y Oeste, Sofía Ortiz. Valorada en cuarenta mil pesetas.

Habiéndose señalado para el remate el día veintinueve de mayo próximo, a las once horas de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que los títulos de propiedad de referido inmueble están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, teniendo que conformarse con ellos sin derecho a exigir ningún otro; que no se admitirán posturas que no cubran la cantidad de treinta mil pesetas, y que para tomar parte en la subasta ha de hacerse previamente la consignación del diez por ciento, por lo menos, de dicha cantidad de treinta mil pesetas.

Dado en Castro Urdiales a veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y siete.—El juez, Roberto González Herrero.—Ante mi (una firma ilegible).

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 247 pesetas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE POTES

En cumplimiento de lo acordado en providencia de esta fecha por el señor juez de primera instancia de esta villa y su partido, en trámite de procedimiento de apremio para la exacción de las costas causadas en el juicio de desahucio seguido a instancia de don Simón González Barrial contra don Lázaro y don Gaspar Fernández, se anuncia por medio del presente edicto la venta en pública subasta, por primera vez, de la siguiente finca embargada al deudor: Finca *Jústica*, denominada huerta, al sitio de Peri, término de Arguebanes, de veinte áreas, aproximadamente, y que linda: al Norte, camino y herederos de G. Cotera; Sur, Riega, y Este y Oeste, herederos de Feliciano G. Cotera.

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado sito en la Torre del Duque del Infantado, de esta Villa, a las once horas del día doce de junio, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—La finca sale a pública subasta por el tipo de tasación,

que es el de diecisiete mil pesetas.

Segunda.—No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Tercera.—Todo postor habrá de consignar en la mesa del Juzgado el precio de tasación, sin cuyo requisito no podrá ser admitido a licitación.

Cuarta.—Los títulos de la propiedad sacada a subasta estarán de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndoles que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Quinta.—Todas las cargas anteriores o que fueran preferentes al crédito del ejecutante quedan subsistentes, sin que se dediquen a su extinción el precio del remate, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad y obligaciones que de los mismos se deriven.

Dado en Potes a veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete.—(Una firma ilegible); Cesáreo Beñoya.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 259 pesetas.

ADMON. DE JUSTICIA

JUZGADO MUNICIPAL NUMERO UNO DE SANTANDER

Don José Manuel Balboa Cobo, juez municipal del número uno de Santander.

Hago saber: Que en el proceso de cognición que luego se dirá, ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

“Sentencia.—En la ciudad de Santander a treinta de abril de mil novecientos cincuenta y siete; el señor don José Manuel Balboa Cobo, juez municipal del número uno, habiendo visto y oído los precedentes autos de proceso de cognición seguido a instancia de don José Luis Sopelana Caldas, mayor de edad, soltero, propietario y de esta vecindad, representado por el procurador don José García Gómez-Marañón, bajo la dirección del letrado don Matías Domínguez Cuesta, contra la herencia yacente de doña Josefa y doña Carmen Ramírez Barrientos, vecinas que fueron de esta capital, y contra don José Díaz del Río, mayor de edad, casado, empleado y de esta

vecindad, defendido por el letrado don Pedro Rodríguez Parets, sobre resolución de contrato de arrendamiento del piso primero de la casa número 9 de la calle de Jesús de Monasterio, antes Becedo, de esta ciudad, y

Fallo; Que estimando la demanda, debo declarar y declaro resuelto y extinguido el contrato de arrendamiento del piso primero de la casa número 9 de la calle de Jesús de Monasterio, antes Becedo, de esta capital, condenando a los demandados herencia yacente de doña Josefa y doña Carmen Ramírez Barrientos y a don José Díaz del Río a estar y pasar por tal declaración y a que desalojen expresado piso dentro del término legal, poniéndolo a disposición del actor, bajo apercibimiento de lanzamiento. Todo con imposición de costas a dichos demandados.—Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Balboa.—Rubricado.”

Y para su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia y tablón de anuncios de este Juzgado, sirviendo de notificación a las herencias yacentes expresadas, pongo el presente en Santander a 20 de abril de 1957.—El juez, José Balboa Cobo; el secretario (ilegible).

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 267 pesetas.

ADMON. MUNICIPAL AYUNTAMIENTO DE RASINES

El recuento general de ganadería y la certificación negativa de no haberse presentado transmisiones de dominio de fincas rústicas que servirán de base a la formación del repartimiento por ambos conceptos del próximo ejercicio de 1958, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal, por plazo de quince días, para su examen y reclamaciones que procedan.

Rasines. 25 de abril de 1957.—El alcalde, B. Sáinz de la Maza.

625

AYUNTAMIENTO DE CABUER-NIGA

Se hallan expuestos al público, en Secretaría, durante el plazo de quince días, a efectos de reclamaciones, el recuento general de ganadería y apéndice al amillara-

miento de fincas rústicas, que han de surtir efectos en el próximo año de 1958.

Cabuérniga, 24 de abril de 1957.
El alcalde, Isidro de Cos. 626

AYUNTAMIENTO DE ARENAS DE IGUÑA

Aprobado por este Ayuntamiento, en sesión ordinaria del día 7 del actual, la liquidación del presupuesto ordinario del ejercicio de 1956, se expone al público al objeto de reclamaciones, durante el plazo legal.

Arenas de Iguña, 10 de abril de 1957.—El alcalde (ilegible). 628

AYUNTAMIENTO DE MERUELO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 790 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955), se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta de presupuesto y de administración del patrimonio correspondientes al ejercicio de 1956, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión correspondiente, por término de quince días, y durante ese plazo y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones que se estimen pertinentes.

Meruelo, 12 de abril de 1957.—El alcalde, J. Ortiz Alonso. 628

AYUNTAMIENTO DE RIÓTUERTO

A efectos de examen y reclamaciones, queda expuesto al público, en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días, el expediente de liquidación del presupuesto ordinario de este Ayuntamiento correspondiente al ejercicio de 1956, y la de administración del patrimonio municipal.

Riótuerto, 15 de abril de 1957.—El alcalde, Ramiro Cobo. 629

AYUNTAMIENTO DE COMILLAS

El Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión celebrada el día 8 de noviembre de 1956 y con las formalidades legales, acordó ceder al Estado los terrenos necesarios para el emplazamiento del edificio del nuevo cuartel de la

Guardia Civil en esta villa. Dicho solar es propiedad de este Ayuntamiento, hallándose emplazado en el sitio denominado "El Regolvo", comprensivo de 887,84 metros cuadrados, lindante; al Norte, doña María Cossío; Sur, don Bernardino Castro Uriona; Este, carretera, y Oeste, doña María Cossío, con destino exclusivo a la construcción del nuevo cuartel de la Guardia Civil.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 96 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, quedando expuesto en esta Secretaría para que durante el plazo de quince días pueda ser examinado el expediente instruido y formularse cuantas reclamaciones se estimen pertinentes.

Comillas, 23 de abril de 1957.—El alcalde, J. Verdeja. 619

AYUNTAMIENTO DE LIENDO

Don Evaristo Ruiz Pérez, alcalde presidente del Ayuntamiento de Liendo.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesiones de 15 de febrero del año actual y 15 de los corrientes, respectivamente, tiene acordado, en principio, la cesión gratuita de los siguientes solares situados en este término municipal:

A la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de este pueblo, para construir el edificio sede de la misma, un terreno radicado al sitio de "La Dehesa de la Viesca", de una superficie aproximada a cuatro áreas, lindante: Norte, común; Sur y Este, con carretera, y Oeste, con herederos de Sandalio López.

A la Dirección General de la Guardia Civil, por intermedio del I. N. de la Vivienda, para construir la casa cuartel, un terreno ubicado en dicha "Dehesa de la Viesca", de unas veinticinco áreas, lindante: al Norte, río; Sur, carretera de Liendo a Limpias; E, camino de servidumbre, y Oeste, terreno común.

Lo que, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 96 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 27 de mayo de 1955, se publica al objeto de oír reclamaciones, por espacio de quince días, las cuales deberán ser presentadas en este Ayuntamiento.

Liendo, 22 de abril de 1957.—El alcalde, Evaristo Ruiz Pérez.—620

AYUNTAMIENTO DE VILLA-ESCUSA

Durante la primera quincena de mayo próximo se expondrá al público, en la Secretaría municipal, el apéndice al amillaramiento de rústica, altas y bajas y recuento de ganadería, así como las relaciones de alteraciones de fincas urbanas, a los fines de que puedan ser examinados por los contribuyentes interesados y presentar las reclamaciones que procedan.

Villaescusa, 24 de abril de 1957.
El alcalde (ilegible). 621

AYUNTAMIENTO DE SANTOÑA

Manufacturas "Lebur" solicita permiso de este Ayuntamiento para la instalación en su industria de un motor de 1 H. P., que conjuntamente accionará un artefacto para redondear palos, un pequeño motor y una sierra para marquetería, de 240 milímetros de diámetro interior.

Durante el plazo de ocho días se admitirán reclamaciones.

Santoña, 26 de abril de 1957.—El alcalde, Alejandro Sierra.

ANUNCIOS PARTICULARES

CERAMICA VIRGEN DE LA PEÑA, S. A.

Se convoca a junta general ordinaria que se celebrará en el domicilio social, en primera convocatoria, el día 23 de mayo corriente, a las doce horas.

Orden del día: Examen para la aprobación de Memoria, balance, cuentas del ejercicio y nombramiento de censores de cuentas.

Santander, 3 de mayo de 1957.—El presidente del Consejo.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 53,50 pesetas.

Se anuncia el extravío de la libreta número 1.314 V. de la Caja Central de la Unión Territorial de Cooperativas del Campo, a los efectos oportunos.

Santander, 7 de mayo de 1957.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 24,50 pesetas.